

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con **INVERSIONES la Estación de Servicio Automotriz EDS NEIMILI S.A.S.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01374 del 27 de julio de 2026**, *“Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 12 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01374 del 27 de julio de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01374 del 27 de julio de 2026 en (10) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01374 DE 2026

(27 Julio 2026)

Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Continuación de la Resolución “Archivar: el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018, disponiendo: “...diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la decisión para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia, se elabore por parte del legislador ordinario con las garantías de los principios democráticos, de transparencia y de deliberación, la regulación de las sanciones aquí estudiadas, a través de una ley especializada y con la garantía plena del principio democrático.”.¹

Que por lo anterior, hasta tanto se expida la ley en los términos señalados por la Corte Constitucional, las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que en ella se establecen, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que a su vez, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 señala que: “...este Código se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”.

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Director de Hidrocarburos la función de imponer las sanciones relacionadas con la exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento, manejo, procesamiento, distribución, beneficio y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, el 14 de agosto de 2025 el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos realizó una visita de inspección a la Estación de Servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”, identificada con el código SICOM 637426, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

La presente investigación se adelantó en contra del agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 637426, denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, operado por la persona jurídica NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1,

¹ Sentencia C-008/18, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Continuación de la Resolución “Archivar: el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87530468.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM y la verificación realizada en la página del registro único empresarial y social RUES.

II. ANTECEDENTES

- I. Que, en el marco de la ejecución del Programa Integral de Revisión, Supervisión y Control de la Infraestructura Física en Estaciones de Servicio del Departamento de Cauca, la Dirección de Hidrocarburos, a través del equipo de control y vigilancia del Grupo de Combustibles Líquidos, programó visitas de inspección a diversas estaciones de servicio ubicadas en dicho departamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas por la regulación vigente.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 14 de agosto de 2025 se realizó visita a la estación de servicio pública denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S” identificada con código SICOM 637426 ubicada en la CARRERA 2 No 5-145, municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca.
- III. Que, en virtud de los requerimientos documentales técnicos realizados por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, se menciona que “*de la documentación técnica solicitada a la estación de servicio visitada y conforme al formato de visita, no aportó los siguientes ítems: 12.02: Memorias del proceso de construcción, remodelación o ampliación de la instalación. 12.03: Declaración de primera parte del constructor del tanque o del proceso de repotenciación. 12.04: Certificados de las tuberías y accesorios (conforme a la normatividad UL). 12.05: Certificados de los dispositivos de rotura (conforme a la normatividad UL). 12.06: Resultados de las pruebas de estanqueidad. 12.07: Declaración de cumplimiento o dictamen de inspección del RETIE. 12.11: Bitácoras de operación, mantenimiento y pruebas periódicas actualizadas. Las presentadas están diligenciadas hasta marzo 2025*”.
- IV. Que, como resultado del recorrido de inspección se evidenciaron los siguientes hallazgos:
 1. El canal de recolección no cumple con las medidas ni especificaciones requeridas. De igual forma requiere mantenimiento, ya que se encontró tapado al momento de la visita.
 2. El ancho de carril de llenado es inferior a los 3 m.
 3. La planta eléctrica no es del tipo totalmente cerrado.
 4. Se evidencia la presencia de cables expuestos en el cuarto eléctrico.
 5. Las islas solo cuentan con un extintor cada uno (debe tener 2 cada una).

Continuación de la Resolución “Archivar: el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

6. Al momento de la visita no se contaba con el extintor satelital. El agente manifestó que se encontraba en mantenimiento.
 7. Se evidencian signos de fuga en alguna(s) de sus conexiones: de igual forma se evidencia presencia de líquido en una de las cajas contenedoras de los surtidores.
 8. No presenta procedimiento documentado para la inspección o prueba de los dispositivos o sistemas de sobrellenado.
 9. El agente presenta bitácoras de mantenimiento de los equipos de la EDS solo hasta el mes de marzo 2025.
 10. Se recomienda mantenimiento a la zona de circulación de vehículos, ya que se encuentra muy deteriorada.
- V. Que adicionalmente en la revisión documental realizada en la plataforma SICOM, previa a la visita en terreno, se encontraron las siguientes observaciones:
- Certificado de inspección emitido por la compañía INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN, quien certifica a la EDS Neimili S.A.S., como estación de servicio automotriz en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 10198 de 2021, con fecha de emisión del día 28 de mayo de 2025.
 - Póliza de responsabilidad civil emitida por Allianz Seguros SAS, con el número de Póliza 23665161 (certificado individual N° 5723) de fecha 01 de agosto de 2025.

Que mediante la Resolución 02190 DE 2025, el Director de Hidrocarburos inicia procedimiento administrativo sancionatorio contra el agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 637426, denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, operado por la persona jurídica NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87530468, cargo que fue formulado así:

“PRIMER CARGO FORMULADO:

Infracción a los numerales 2, 3, 6 y 9 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

“2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes de acuerdo con el tipo de estación de servicio.

3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.

6. Mantener vigente el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitido por un laboratorio de metrología acreditado.

9. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplien estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invias) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250”.

Continuación de la Resolución “Archivar: el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

SEGUNDO CARGO FORMULADO:

Infracción al literal a del numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

“a. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Críticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años”.

TERCER CARGO FORMULADO:

Infracción al literal f del numeral 4.2, al literal d del numeral 4.3 y al literal e del numeral 5.1 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

“f. Se debe garantizar que los materiales sellantes a utilizar en las uniones de tuberías y accesorios sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y Biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas. Se prohíbe el uso de cinta teflón, ya que puede taponar o causar mal funcionamiento en equipos.”

“d. Las Estaciones de Servicio deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc.) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea) de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacío, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación.”

“e. Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete y con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2686A/UL-2586B) o sus sucesoras. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para su cumplimiento.”

CUARTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5.5 ítem a, b y d, Del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

“a. Toda Estación de Servicio deberá contar con equipos adecuados de protección contra incendios, los cuales como mínimo deberán ser:

i. Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada Isla de Llenado.

ii. Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en la oficina de administración.

iii. Un (1) extintor de 20 libras 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicado en cada área de servicio adicional.

b. Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso, libres de cualquier obstáculo y deben estar en

Continuación de la Resolución “Archivar: el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

condiciones de funcionamiento máximo, colocándose a una altura no mayor a 1,30 metros $\pm$ 10%, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y deben estar debidamente rotulados.

d. Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros $\pm$ 10% y máximo treinta metros (30 m) $\pm$ 10% de los equipos de medición y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia debe ser botón “tipo hongo”. Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigor de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito.”

QUINTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 6.1 ítem g y artículo 6.2 ítem b, del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

“g. Las Estaciones de Servicio Automotrices deberán estar provistas de los siguientes:

Sistemas de drenaje: Pluvial: Captará exclusivamente las aguas lluvias que caen a los techos de las Áreas Clasificadas y de las Edificaciones Importantes. No se permite la caída libre de aguas pluviales de los techos hacia el piso. Opcionalmente, las aguas de precipitación se canalizarán hacia un sumidero de aguas lluvias, o a sistemas de recirculación y reutilización o como lo estipule la empresa de alcantarillado o la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial.

Aguas Residuales Domésticas: Captará exclusivamente las aguas domésticas y se conectarán directamente al alcantarillado, o cuando no exista red municipal. Las aguas domésticas se dispondrán como lo indique la normatividad ambiental aplicable.

Aguas Residuales No Domésticas: Captará exclusivamente las Aguas Residuales Industriales provenientes de las Áreas de Abastecimiento y almacenamiento de combustibles.

6.2 -b. El ancho mínimo de los Carriles de Abastecimiento para las Islas de Llenado paralelas debe ser de 3 metros y, como mínimo, deben existir 50 cm desde el borde de la Isla hasta el Carril de Abastecimiento. En caso de no tener Isla, la distancia será desde el equipo medidor. Por tanto, la distancia mínima entre dos Islas paralelas debe ser de 7 metros libres para el tránsito de vehículos.”

Que la Resolución 02190 DE 2025 fue notificada por la Oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico, una vez notificado corrieron quince (15) días hábiles para que se presentara escrito de descargos por el investigado.

Que mediante radicado 1-2026-001978 del 19 de enero de 2026 el señor EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87530468, representante legal de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” operado por la persona jurídica NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, presentó escrito de descargos.

III. DESCARGOS DEL AGENTE INVESTIGADO “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”

Mediante radicado 1-2026-001978 del 19 de enero de 2026 el señor EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA representante legal de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”, presentó escrito de descargos:

Respecto del Primer Cargo Formulad:

...“A la cual allegaos lo siguiente para dar a su despacho a conocer los documentos pertinentes.

Anexamos:

Continuación de la Resolución “Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

- *Licencia de construcción otorgada por Resolución No 085 del 11 de noviembre de 2020*
- *Documento de plan de contingencias • Radicado de plan de contingencias ante Corporación*
- *Póliza RCE No 23665161-5723 emitida por fondo SOLDICOM*
- *Certificado de ubicación de eds emitido por alcaldía ya que la eds esta dentro del perímetro urbano del municipio y no requiere solicitar permiso de ubicación a la ANI según el manual geométrico de invias 2008 en el cual si el predio es de uso urbano no debe solicitar dicho permiso solicitado por su despacho*
- *Uso de suelo con nomenclatura de predio de EOT urbano.*
- *Actas de calibración de surtidores”...*

Respecto del Segundo Cargo Formulado:

... “A la cual allegaos lo siguiente para dar a su despacho a conocer los documentos pertinentes.

Se anexa :

- *Dictamente Retie No CR-9056-1 expedido el 12 de enero de 2024 emitido por CERTIFICADOS RETIE SAS – CRSAS*
- *Evidencia fotográfica de adecuaciones eléctricas de la eds” ...*

Respecto del Tercer Cargo Formulado:

... “A la cual allegaos lo siguiente para dar a su despacho a conocer los documentos pertinentes.

Anexa:

- *Bitácoras actualizadas*
- *Evidencia fotográfica de pistolas UL y ya se realizo el retiro del teflón y por GASOILA” ...*

Respecto del Cuarto Cargo Formulado:

... “A la cual allegamos lo siguiente para dar a su despacho a conocer los documentos pertinentes.

Se anexa :

- *Evidencia Fotográfica de los extintores vigentes y dando cumplimiento a la Resolución 40198 de 2021*
- *Evidencia fotográfica de parada de emergencia*
- *Evidencia fotografica de distancia de parada de emergencia desde isla a para de emergencia la cual según la resolución 40198 de 2021 debe ser mínimo 6 Mts , Maximo 30 Mts” ...*

Respecto del Quinto Cargo Formulado:

... “A la cual allegados lo siguiente para dar a su despacho a conocer los documentos pertinentes.

Se anexa:

- *Planos de aguas lluvias , Hidráulicos y Sanitarios de la eds en formato PDF” ...*

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

Continuación de la Resolución “Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

Resulta oportuno para este Despacho en primer lugar, pronunciarse sobre el debido proceso que deben revestir las actuaciones administrativas y la importancia de la distribución de combustibles.

a. Del debido proceso:

En consonancia con la función prevista en el artículo 6 de la Resolución 4 0285 de 2015, corresponde al Director de Hidrocarburos adelantar los procesos de investigación y sanción por el incumplimiento a las disposiciones que regulan, entre otras cosas, la distribución y comercialización de hidrocarburos o sus derivados y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

Así las cosas, respecto del caso en cuestión, este Despacho adelantó la investigación en el marco de lo previsto en el Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como, bajo las consideraciones de los principios constitucionales como el debido proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido al principio del debido proceso, exponiendo:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”.

En atención a estos principios y en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en el Artículo 2.2.1.2.4.7 del Decreto 1073 de 2015, se concedió dentro de la oportunidad procesal al distribuidor minorista, a través de representante legal y/o apoderado judicial, la posibilidad que le asiste para presentar escrito de descargos, para solicitar o aportar las pruebas que cumplieran con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y también para presentar su escrito de alegatos, los cuales fueron presentados mediante radicado 1-2022-033727 del 06 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se evidencia que este Despacho ha actuado y garantizado el debido proceso en sus actuaciones.

b. Sobre el análisis de los cargos formulados y los descargos presentados

Que esta Dirección procedió al análisis integral del escrito de descargos presentado mediante radicado No. 1-2026-001978 del 19 de enero de 2026 por el señor EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S., así como de los documentos, registros y demás pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa, en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa garantizados constitucional y legalmente.

Continuación de la Resolución “Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426.”

Que, como resultado del estudio técnico y jurídico efectuado, esta Dirección realizó la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el expediente, contrastando los hallazgos evidenciados por el equipo de control y vigilancia durante la visita de inspección realizada el 14 de agosto de 2025, con la información y soportes aportados por el investigado, conforme a las obligaciones previstas en el Decreto 1073 de 2015 y en la Resolución 40198 de 2021.

Que del análisis realizado se evidenció que el investigado aportó elementos técnicos, documentales y probatorios suficientes para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 02190 de 2025, acreditando la existencia de permisos, pólizas, certificados técnicos, documentos RETIE, actas de calibración, bitácoras de mantenimiento y demás soportes exigidos por la normativa vigente, así como la implementación de adecuaciones y acciones correctivas relacionadas con las condiciones técnicas, documentales y operativas identificadas durante la visita de inspección.

Que las pruebas allegadas permiten concluir que no se configura un incumplimiento sustancial de las obligaciones regulatorias aplicables a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, ni se acreditó la persistencia de condiciones que comprometieran de manera actual la seguridad industrial, la adecuada prestación del servicio público de distribución de combustibles, la protección de los usuarios o la preservación del medio ambiente.

Que, en consecuencia, una vez agotadas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio y valorado integralmente el material probatorio recaudado, esta Dirección concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de una sanción administrativa, razón por la cual resulta procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.” con código SICOM 637426, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución a INVERSIONES la Estación de Servicio Automotriz EDS NEIMILI S.A.S., identificada con el código SICOM 637426, ubicada CARRERA 2 No 5-145, municipio de Villa Rica,

Continuación de la Resolución "Archivar. el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, como propietario y operador de la "ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S." con código SICOM 637426."

Departamento del Cauca, al correo electrónico edsneimilisas@hotmail.com , de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 3. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución

Artículo 4. Vigencia. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Marlon Andrés Guerrero Gómez

Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: Julián Flórez Quiroga